

Prosecretaría

Santiago, 15 de julio de 2003

CIRCULAR N° 3013-485 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1073-03-030710

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1073, celebrada el 10 de julio de 2003, acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras:

1. Reemplazar el título existente entre los N°s 18 y 19, por el siguiente:

“Cargos por primas de seguros”.

2. Reemplazar el inciso primero del N° 19, por el siguiente:

“Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.”

3. Reemplazar el inciso tercero del N° 19, por el siguiente:

“Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.”

4. Reemplazar el N° 20, por el siguiente:

“20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de suscripción o renovación, según corresponda, de uno o más contratos de seguros, o de uno adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de esta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

5. En el N° 21, reemplazar la expresión “un seguro de vida y/o invalidez” por la expresión “seguros”.
6. En el N° 22, reemplazar la expresión “la prima anual” por la expresión “la o las primas anuales”.
7. Reemplazar el N° 23, por el siguiente:

“23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.”

Como consecuencia de lo anterior, deberán reemplazar las hojas que se señalan de los Capítulos que se mencionan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular.

Capítulo III.E.1
Capítulo III.E.4

: Hoja N° 4
: Hojas N° s. 3 y 4

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

- 20.- Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de suscripción o renovación, según corresponda, de uno o más contratos de seguros, o de uno adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de esta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.

- 21.- Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
- 22.- El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
- 24.- Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el referido monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro.

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en éstas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de suscripción o renovación, según corresponda, de uno o más contratos de seguros, o de uno adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de esta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a éstos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.